

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que, en escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de los ordinales 1.1 y 1.3 del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, bajo el entendido que los intereses moratorios son equivalentes a una y media veces el interés pactado sin que exceda el máximo legal autorizado del 18% E.A.

Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por la Titularizadora Colombiana S.A. como cesionaria del Banco Caja Social S.A. contra Oscar Mauricio Castaño Giraldo, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00244-00.

Mediante auto calendarado 16 de abril del año en curso, se libró el mandamiento de pago deprecado y por un error de apreciación, en el mencionado auto se consignó erróneamente en los ordinales 1.1 y 1.3 del numeral PRIMERO de la parte resolutive que los intereses moratorios del capital insoluto y el capital de las cuotas en mora serían liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, siendo que, el porcentaje de estos intereses corresponde a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley (numeral quinto del pagaré nro. 0132208236954).

Así las cosas y en aplicación del inciso final del artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir los ordinales 1.1 y 1.3 del numeral PRIMERO de la citada providencia, la cual en la parte resolutive quedará así:

“(…)

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados del desde el 22 de marzo de 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total, los que se ordena liquidar a la una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder el máximo legal autorizado, es decir del 18% E.A.

La providencia se fija en Estado nro. 073 del 02/05/2024. J.S.L.G.

(...)

1.3 Por los intereses moratorios del valor del capital de las cuotas en mora contenidas en el numeral anterior causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago, liquidados a la una y media veces el interés remuneratorio pactado sin exceder el máximo legal autorizado, es decir del 18% E.A.

(...)”.

El resto del auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b948453e5c3b0aa481031d3558613abed4102dfac818f131c3535fd4fec38e4b**

Documento generado en 30/04/2024 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>